

[REDACTED]  
VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO  
DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-154/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3234/2017.

Ciudad de México a, 18 de julio de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación en el Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

### RESULTANDO

- 1.- Por oficio No. DGCSCP/312/DGAI/1190/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de junio del mismo año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 29 de mayo del presente año, por la C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED], en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación en el Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional Diferenciada Electrónica número LA-019GYR024-E151-2017, celebrada para la adquisición de instrumental dental e insumos médicos, para el ejercicio 2017, respecto a la clave 531 784 0204 03 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieron insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2  
NOTA 1

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/2643/2017 de fecha 06 de junio de 2017, se le requirió a la quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED] promovente de la presente instancia, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito al cual adjunte copia certificada o testimonio notarial, mediante el cual acredite





fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] apercebido que de NOTA 1 no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

- 3.- Por escrito de fecha 3 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la promovente de la presente instancia presentó copia certificada de la escritura pública número 468, de fecha 12 de febrero de 2016, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 82, en la Ciudad Obregón, Sonora, México, cotejada con su copia simple por personal de esta Autoridad Administrativa. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I párrafo once y catorce y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...  
*El escrito inicial contendrá:*

- 1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

...  




Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

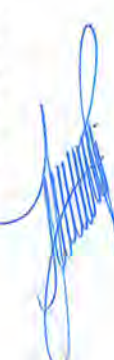
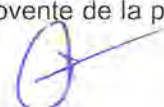
De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre o representación, quien deberá acreditarlo mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, en virtud que al escrito de inconformidad remitido por la Secretaría de la Función Pública, no se acompañó documento alguno con el que se acreditaran sus facultades para actuar en la presente instancia, en nombre y representación de la moral

NOTA 1

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo once y cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/2643/2017 de fecha 6 de junio de 2017, se requirió a la promovente de la instancia, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] para que dentro del término de 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de la escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de fecha 29 de mayo de 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED]; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y término requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. ---

En este contexto, el oficio número 00641/30.15/2643/2017 de fecha 6 de junio de 2017, fue legalmente notificado a la promovente de la instancia, el día 23 de junio de 2017, de forma personal, tal como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 11 y 12; en consecuencia, el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 26 al 28 de junio de 2017, y en el caso que nos ocupa, la citada promovente presentó el escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por esta autoridad, hasta el día 3 de julio de 2017, el cual resulta extemporáneo, es decir, no dio cumplimiento dentro del tiempo legal otorgado para desahogar la citada prevención.-----

En este orden de ideas, se tiene que si bien presentó escrito de fecha 3 de julio de 2017, al que adjuntó el Instrumento Notarial número 468, de fecha 12 de febrero de 2016, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 82, en la Ciudad Obregón, Sonora, México, en esa misma fecha ante la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo es que fue presentado fuera del término concedido, es decir, debió presentarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del oficio 00641/30.15/2643/2017 de fecha 6 de junio de 2017, y toda vez que dicha notificación a la promovente de la presente instancia, se efectuó el día 23 de junio de 2017, de forma personal, se





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3234/2017.

- 4 -

tiene que dicho término corrió del día 26 al 28 de junio de 2017, y al haber desahogado la prevención requerida hasta el día 3 de julio de 2017, resulta extemporánea, por lo que precluye su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

*ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.*

Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2643/2016 de fecha 6 de junio de 2017, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 29 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 02 de junio de 2017; toda vez que al haber presentado el escrito de fecha 3 de julio de 2017, para desahogar el requerimiento, hasta el día 3 de julio de 2017, el mismo excedido el término otorgado para ello; en consecuencia precluye su derecho y resulta extemporáneo, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por desechado el escrito de inconformidad, habida cuenta que no acreditó dentro del tiempo concedido en dicho oficio, la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso. -----

Sin que sea óbice a lo anterior, esta Autoridad Administrativa advierte que con el escrito de fecha 3 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la promovente de la presente instancia presentó copia certificada de la escritura pública número 468, de fecha 12 de febrero de 2016, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 82, en la Ciudad Obregón, Sonora, México, cotejada con su copia simple por personal de esta Autoridad Administrativa, en la cual se le otorga un **poder especial**, para pleitos y cobranzas y actas de administración, pero no acredita tener facultades para representar a dicha empresa en esta instancia de inconformidad; es decir, al otorgarle un poder especial, debió contenerse expresamente la facultad para inconformarse o impugnar los actos licitatorios, ya que al especial se delimitados actos expresados en el mismo, puesto que del artículo 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se advierte que cuando se quisiera limitar las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales, lo que en la especie aconteció con el instrumento exhibido por la promovente, puesto que el poder que se le otorgó es especial, que se limitó a los actos consagrados en el mismo, cuyas facultades no le confieren la de interponer inconformidades como la que nos ocupa. -----

Lo anterior, en virtud que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; y en la especie, a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] se le confieren un **poder especial**, para pleitos y cobranzas y actas de administración, para realizar todas las gestiones y trámites que sean necesarios ante cualquier dependencia gubernamental, autoridades, personas físicas o morales, empresa particulares, y llevar a cabo procesos licitatorios, autorizando para que firme todos y cada uno de los documentos que se ocupen en licitaciones y contratos derivados de

NOTA 1

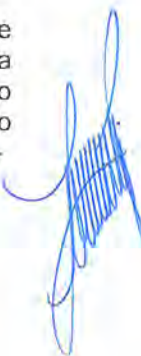


adquisiciones de los fallos de dichas licitaciones, igualmente para intervenir en todo tipo de adjudicación directa y cotizaciones; sin que se desprenda que le otorguen facultades para que se haga cargo de la instancia de inconformidad que regula la Ley de la materia, la cual no es parte del procediendo de contratación, ni un acto subsecuente, ya que es una vía legal que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos personas, instancia que la Ley de la materia establece como un mecanismo de solución de controversias en las contrataciones públicas, que tramitada en forma de procedimiento o juicio, esto es, la inconformidad es una instancia para impugnar actos propios del procedimiento licitatorio, que se sigue en forma de juicio, por lo que los apoderados requieren de un poder general para pleitos y cobranzas necesario para controvertir actos o la mención expresa de que se encuentra facultado para interponer la instancia de inconformidad. -----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/2643/2017 de fecha 6 de junio de 2017, dentro del tiempo concedido, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 29 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 02 de junio de 2017, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, que mediante el escrito de fecha 3 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la promovente de la presente instancia, solicita "*prórroga para ser aceptado el cotejo, toda vez que se notificó el día 23 de Junio del año en curso, y para esa fecha el representante tuvo que viajar al estado de Zacatecas, el lunes 26 de Junio, por licitación presencial "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-932057995-E6-2017" misma que se llevó acabo el día 2 de Junio a, en la cual se anexó en sobre de propuesta, el original del poder notarial Número 468, expedida en la Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, estado de Sonora, el 12 de Febrero del 2016, ante el titular de la Notaría Pública número 82 Lic. José Demetrio Guerra Sánchez 82, con la finalidad de no ser desechados de la misma*"; lo que resulta improcedente, en virtud que el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, prevé que la autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido el requisito señalado en la fracción I, de dicho precepto, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles **se desechará su inconformidad**, por lo que se tiene la instancia de inconformidad se rige por el principio de preclusión, y no procede la ampliación del plazo como lo solicita, ya que de concederse se estaría ampliando el plazo para ejercer una acción, lo que equivaldría a recobrar un derecho perdido o eludir el término otorgado; aunado a que se rompe el principio de equilibrio procesal entre las partes, puesto que el término concedido, también aplica para las empresas que en la instancia tienen el carácter de tercero interesadas, y en su momento se les requiere el acreditamiento de personalidad que nos ocupa. -----

Así las cosas, en el oficio número 00641/30.15/2643/2017 de fecha 06 de junio de 2017, se consignó el apercibido que de no cumplir con el requerimiento en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, lo cual significa que únicamente podía desahogarse dentro del término concedido que para el efecto prevé la Ley aplicable al caso. Sirve de sustento los siguientes criterios: -----





**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

1a. CCV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013. Pág. 565. Tesis Aislada.

**PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.**

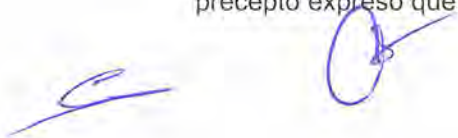
La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a). Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b). Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c). Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d). Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

3a.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 97-102 Cuarta Parte. Pág. 216. Tesis Aislada.

En este contexto, al regirse la instancia de inconformidad por el principio de preclusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 en relación con el 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, implica un control procesal que involucra la figura de equidad entre las partes, y de conceder dicha prórroga solicitada sería en perjuicio del tercero interesado. Lo que también tiene sustento en la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia publicadas el Diario Oficial Federación, el 09 de mayo de 2009, las cuales fueron orientadas, entre otros aspectos, a definir los efectos y alcances en materia de inconformidades, tendientes a agilizar la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles, evitando paralizaciones injustificadas, razón por la cual el término establecido en el artículo el 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, es fatal, sin que contra ellos se dé restitución, ya que no existe un precepto expreso que prohíba alterar los términos fijados por la propia ley. -----







Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: .....

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2643/2017 de fecha 6 de junio de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 29 de mayo de 2017, presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional electrónica diferenciada número LA-019GYR024-E151-2017, celebrada para la adquisición de instrumental dental e insumos médicos; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. ....

NOTA 1

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ....

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ....

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** .....

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: [REDACTED] quien se dice representante legal de la empresa [REDACTED]  
Calle 1. número 314, Colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11470, Ciudad de México.- teléfono (55) 5546  
0528.- correo electrónico: [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

MCCS\*CSA\*JRV